

CONSTANCIA. Manizales, 28 de marzo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000340-00

Agotado el procedimiento contemplado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, como requisito previo para la calificación de la demanda formulada (artículo 13 de la misma ley)¹, a través de apoderado judicial, por el señor WILLIAM VICENTE NARVAEZ SOLARTE en contra de ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se decidirá si la demanda es admitida o no.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Si bien para la presentación de la demanda, la fecha de expedición del certificado de tradición del bien inmueble en litigio se encontraba dentro de un rango correcto de vigencia, lo cierto es que por los avatares propios de las consultas a las entidades publicas a las que hace relación la norma y el espacio que se toman para ello, ha transcurrido un lapso de tiempo amplio, por lo que para la presente época se requiere conocer el estado jurídico del bien actual, requiriéndose en consecuencia a la parte interesada para que aporte uno con una vigencia no mayor a un(1) mes.
2. Igualmente allegará el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de demanda, toda vez que el allegado data del año 2020.
3. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el *canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda respecto de la parte

¹ Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

demandada y del señor Armando de Jesus Bañol Largo, en calidad de testigo.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., presentar prueba de las gestiones adelantadas.

4. Teniendo en cuenta el certificado de tradición de bien inmueble en litigio, se puede apreciar que en la anotación N°2 del mismo, existe una hipoteca a favor del Instituto de Crédito Territorial, por lo que se ordenará aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de dicha entidad con su dirección para notificaciones, a fin de podersele informar la existencia de la demanda como lo ordena el artículo 375 del C.G.P, por remisión normativa del artículo 5 de la ley 1561 de 2012, en lo no reglado en dicha norma.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESIÓN LEY 1561 DE 2012, promovida por WILLIAM VICENTE NARVAEZ SOLARTE en contra de ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Para que proceda a subsanar los defectos anotados, se concede el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 052 del 29/03/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2529eb3ef96c0c45cf63a18b2b7a32502a17f4cce725ce5c98387b6db631eae8**

Documento generado en 28/03/2022 03:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**